Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial de 16° Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán por intermedio de la Sala IV de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de esa localidad. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Rosario.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala IV de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y el Juzgado Federal n° 2, ambos de la ciudad de Rosario, discrepan respecto de su aptitud para conocer en el reclamo (ver actuaciones agregadas a fs. 8/11 y 12/23 del expediente digital).

La cámara local, a instancias del fiscal, revocó la sentencia del juez de mérito y declinó la jurisdicción a favor del fuero federal en virtud de que la información solicitada por el demandante se encuentra almacenada en archivos de datos interconectados en redes interjurisdiccionales -nacionales o internacionales-. Invocó el artículo 36, inciso b, de la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326 y precisó que la demandada está inscripta en el Registro Nacional de Bases de Datos (v. fs. 8/11).

A su turno, la jueza federal rechazó la radicación con sustento en que la cámara local se desprendió del juicio luego de transcurrida la oportunidad procesal establecida por el artículo 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Agregó que la cuestión disputada involucra a particulares y se circunscribe a la obtención de datos que no se hallan contenidos en bases asequibles por internet (fs. 12/23).

Apelada la decisión, fue confirmada por la alzada con base en que no se cuestionó que el planteo declinatorio de la cámara local fue extemporáneo, de lo que resulta que es inoficioso abordar lo vinculado con la interjurisdiccionalidad (fs. 12/23).

Devueltas las actuaciones, la secretaria de la cámara local las giró al Tribunal a raíz del conflicto de competencia suscitado con el juzgado federal (fs. 24).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cf. fs. 25).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige que el tribunal que la inició declare si mantiene su posición y ello, en estricto, no surge del registro digital, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la controversia (doctr. de Fallos: 340:850, "Tullberg"; entre varios otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos pues ese constituye el medio razonable de sostener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal (v. Fallos: 340:221, "Gigas S.R.L."; entre otros).

En el caso, observo que la acción de habeas data fue deducida ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de 16ª Nominación de Rosario, el que, tras admitir su competencia, sustanciar la demanda, producir la prueba y desestimar la excepción de falta de legitimación activa, dictó sentencia sobre el fondo del asunto, rechazando el reclamo (fs. 1/7). Tras ello, el fiscal de cámara introdujo el planteo de competencia durante la sustanciación del recurso del actor contra aquella sentencia, el cual fue resuelto de forma favorable, dando origen a la presente controversia (ver fs. 8/11).

En tales condiciones, y en el marco de una aplicación armónica de las pautas contenidas en los artículos 4, 10 y 352 del Código ritual, opino que la declaración de incompetencia se produjo luego de haber sido sentenciado el proceso, por lo que resulta extemporánea (cf. FTU 711859/2001/CS1, "Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Íbero Platense S.A. y otros s/ acción de nulidad", pronunciamiento del 14/05/2019). En este sentido, la oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse al inicio de la acción o al tiempo de decidir una excepción de tal naturaleza, lo cual reconoce basamentos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (v. Fallos: 344:3472, "B., J. C.").

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa deberá seguir su trámite ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de junio de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.06.27 14:33:25 -03'00'